REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01944
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1359

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00322 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01944
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Dres. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00575 dictada en fecha 31 de julio de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de

consejo, se rechazó la solicitud de defecto contra la parte recurrida [redacted].

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Con motivo de la demanda en justiprecio interpuesta por [redacted] contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de que la administración pague la suma de RD$30.00000 pesos con relación al justo precio de la parcela núm. 110-REF-780-A, solar núm. 12 de la manzana núm. A-16, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y el pago de una astreinte por cada día de retardo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00322 de fecha 18 de julio de 2022, objeto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01944
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto la forma la demanda de justiprecio interpuesta en fecha 14 de noviembre de 2017, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIEN RECURSOS NATURALES; por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda en justiprecio, por lo que se ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, señora [redacted] de la suma de un millón trescientos sesenta mil seiscientos cuatro con 68/100 (RD$1,360,604.68), en virtud de la parcela núm. 110-Ref-780-A del [redacted]., núm. 04, con un área superficial de 271.32 m2, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** FIJA un ASTREINTE de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), diarios, en contra de la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por cada día por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido anteriormente, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10 y 149 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm.

137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente señora [redacted], la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, mal aplicación de la valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, articulo 65 ordinal 3ro, de la ley de casación. Falta de base legal, Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada Aplicación del Derecho. **Tercer medio:** Violación a la Constitución principalmente en los artículos 66, 67 y 69" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01944
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados debido a que la señora [redacted] trató de que se le justiprecie una porción de terreno del cual no presentó título o certificación de título de propiedad. Que, en el expediente existe una certificación del estado jurídico del inmueble, parcela núm. 110-REF-780-A, solar núm. 001 de la manzana A-32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título núm. 75-2626, expedido a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), donde consta que la parcela tiene una porción de terreno con una superficie

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01944
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de 5,500,813.22 metros cuadrados, la cual tiene unas especificaciones en las superficies declaras en ventas parciales registradas sobre dicho inmueble que afectan al resto de las áreas que pudiesen haberse destinado o que se destinan al dominio público de la parcela.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* desconoció el principio de verdad material ya que no buscó la verdad del caso ausentándose del examen de la prueba al no advertir de que la hoy recurrida no cuenta con un título de propiedad. Que, el único título de propiedad está a nombre de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y tiene un cintillo que establece que es intransferible, situación que el tribunal *a quo* debió ponderar muy bien y justificar en ese aspecto.

11. Manifiesta además la parte recurrente que, según el artículo 2 de la Ley núm. 344-43, la señora debió depositar una descripción detallada de la propiedad que pretende su expropiación, sin embargo, no lo cumplió. Que, al tribunal *a quo* al acoger la demanda violentó la Ley núm. 344.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘Hecho a controvertir: a) Determinar si procede el pago del justo precio a la parte recurrente, por parte del Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, del terreno de 271.32 metros cuadrados en el ámbito de la parcela 110-Ref-780-A, del [redacted]. Núm. 04, descrito como solar

núm. 12, Manzana núm. A-16, ubicado en la Lotificación del Engombe del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, propiedad de la parte recurrente, que fueron declarados de utilidad pública y como zona protegida por el Estado Dominicano, mediante Decreto núm. 207-02, de fecha 20 de marzo de 2002, y, determinar el justo precio del valor de los mismos…5. El derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional así: "derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo2". 6. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 17 y 21, respectivamente, expresan que: "17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad"; "21. Derecho a la propiedad privada. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley". 7. La ley núm. 1832, que instruye la Dirección General de Bienes Nacionales (G. O. No.6854, del 8 de noviembre de 1948), en sus artículos 12, 17 y 18, dispone lo siguiente: "Art. 12.- El Director General de Bienes Nacionales velará por las recaudaciones de todos los pagos y rentas y relacionadas con los bienes del Estado. (…); Art. 17.- El Director General de Bienes Nacionales, celebrará y suscribirá los contratos de uso y arrendamiento de los bienes del Estado, así como los actos o contratos de adquisición o enajenación de inmuebles por parte del Estado conforme a las instrucciones y poderes que reciba del Presidente de la República. Cuando el Director general de Bienes Nacionales reciba solicitud encaminada a alguno de estos fines, la referirá con su informe y opinión al Secretario de Estado del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01944
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tesorero y Crédito Público quien, si la juzga aceptable, la remitirá al Presidente de la República para su decisión. Párrafo: Esta atribución se ejercerá sin perjuicio de los casos, las leyes confieren especialmente esta atribución o la de dar licencias para el uso de dependencias del dominio público a otros funcionarios. Art. 18.- Estará a cargo del Director General de Bienes Nacionales dirigir los procedimientos de lugar en los casos de expropiación por utilidad pública o interés social a favor del Estado y representar el Estado en todos los actos y recursos del caso (…)". 8. En el asunto tratado, la parte recurrente, señora [redacted], persigue el pago del justo precio, por el valor de Treinta Millones de Pesos (RD$30,000,000.00), respecto a la porción de terreno de 271.32 metros cuadrados en el ámbito de la parcela 110-Ref-780-A, del [redacted]. Núm. 04, ubicado en el Residencial Palacio de Engombe del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. 9. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, solicita que el presente justiprecio sea rechazado por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y que, si este honorable tribunal acogiese la presente demanda, acoja la evaluación oficial marcada con el núm. 1820-18, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional. 10. Por su Parte, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita por igual que la presente demanda en justiprecio sea rechazada, en virtud de que no ha presentado las pruebas suficientes para que se le otorgue el justiprecio y que si este honorable tribunal acogiese la presente demanda, acoja la evaluación oficial marcada con el núm. 1820-18, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional. 11. Este tribunal ha podido comprobar, que efectivamente el inmueble a que hace referencia la parte recurrente en su demanda de justiprecio es de su propiedad, en virtud de contrato de venta de fecha 02 de agosto de 1993, donde la recurrente le compra a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el inmueble objeto de la presente demanda, como también el descargo y finiquito de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01944
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18 de septiembre de 2002, emitido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) donde establece claramente que en fecha 02 de agosto de 1993, mediante contrato de venta No. MA-16,S-12, la misma le vendió al hoy recurrente [redacted], una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título (Duplicado de dueño) No. 75-2626, de aproximadamente 271.32m, a razón de RD$40.00 pesos el Metro Cuadrado; documentos que se encuentran descritos en el apartado de las pruebas aportadas de la presente sentencia; así como también, que el presente inmueble fue declarado de utilidad pública por el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 207- 02, de fecha 20 de marzo de 2002, lo que no ha sido controvertido entre las partes. En cuanto a la solicitud de justiprecio 12. Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone "1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley…" y "5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;…". 13. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 17 y 21, respectivamente, expresan que: "17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad"; "21.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01944
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Derecho a la propiedad privada. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley". 14. Las partes, en cuanto al fondo de la acción de justiprecio, han concluido y argumentado de la manera que se expresa más arriba en la presente decisión. 15. En síntesis, la presente controversia consiste, en que la parte reclamante no ha recibido el pago correspondiente a la porción de terreno afectado por efecto del ya indicado Decreto, que evidentemente afecta el derecho de propiedad del hoy recurrente, en virtud de la declaratoria de utilidad pública en favor del Estado Dominicano contenido en el Decreto núm. 207-02, de fecha 20 de marzo de 2003 para la creación del Parque Mirador del Oeste. La parte recurrida sostiene que este pedimento debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, depositando de parte del Estado dominicano el avalúo hecho por Catastro Nacional en cuanto a la parcela en cuestión solicitada en pago. 16. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 17. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio pro homine. 18. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye

uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. 19. El indicado derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional así: "derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo3". 20. Vistos los documentos que componen el expediente, y luego de comprobar la similitud de estos con las argumentaciones expuestas, el tribunal se cercioró de que, efectivamente, la propiedad a que hace referencia la recurrente, es la parcela núm. 110-Ref-780-A del [redacted]., núm. 04, con un área superficial de 271.32 m2, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo y que ha sido expropiada sin que medie el pago del justo precio, en consecuencia, al no haberse demostrado que el recurrente ha sido satisfecho con el pago producto de la expropiación realizada a su propiedad, se verifica la transgresión a la propiedad del recurrente. Fijación del precio 21. La parte recurrente sostiene, que el pago total en el justiprecio del bien inmueble asciende a la suma de Treinta Millones de Pesos (RD$30,000,000.00); en el fardo probatorio aportado por esta, reposan dos Tasaciones privadas, las cuales fueron descritas precedentemente; la primera, de fecha 29 de julio de 2019, mediante la cual tasó la parcela en Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos con 58/100 (954,773.58), a razón de Tres Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 99/100 (RD$3,518.99) el precio del metro cuadrado; y la segunda tasación, de fecha 03 de marzo de 2022, taso la misma en Un Millón Trescientos Setenta Mil Seiscientos Cuatro Pesos con 68/100 (RD$1,360,604.68), a razón de Cinco Mil Catorce Pesos con 76/100

(RD$5,014.76) el precio del metro cuadrado. 22. Reposa además en la glosa procesal el Avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se estableció lo siguiente: "Inscripción núm. 284582-A; ubicación: C/ sin nombre , Residencial Palacio de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Designación Catastral: Parcela núm. 110-Ref-780-A, del [redacted]. Núm. 04; Matricula núm. [redacted] de fecha 24 de agosto de 2008 (Contrato de Venta del Inmueble con Privilegio de fecha 02 de agosto de 1993); Área Superficial: 271.32M2; Fecha de avaluó: 29 de junio de 2017; Precio de Terreno: RD$ RD$500.00/M2; Valor del terreno: 135,660.00 (Ciento Treinta y Cinco Mil Seiscientos Setenta Pesos con 00/100) "; En la especie, el indicado avalúo efectuado por la administración pública, pero indexando el valor de los metros cuadrados, conforme la actualización de valores por la variación del índice de Precios al Consumidor IPC, desde septiembre de 2018, mes en el cual la Dirección General de Catastro Nacional, efectuó el avalúo, hasta junio 2022, siendo el último mes disponible, conforme la página del Banco Central de la República Dominicana:https://subportal.bancentral.gov.do/estadisticas_economicas/precios/cvipc/avpd. php, el cual arroja como valor de precio por metro cuatro la suma de RD$620.85 (Seiscientos Veinte pesos con 85/100). Es evidente que dicho valor por metro difiere de la tasación hecha de forma privada por la parte recurrente. 23. La Suprema Corte de Justicia es de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita3; razones por las que el tribunal procederá a estatuir sobre la indicada pretensión. 24. El tribunal entiende que es menester tomar en cuenta que se considera como "Valor Catastral": "El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública4". La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01944
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(entre otras) son "Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de estos". 25. La Ley núm. 344 de 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el estado el distrito de Santo Domingo o las comunes (Modificada por la Ley No. 4421 del 11 de abril de 1956), establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, por lo que, en su artículo 10, referente al monto del justo precio, establece que "Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole". 26. Que del mismo modo el artículo 13 (Modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964), establece lo siguiente: "En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional podrá entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor fijado por el Catastro Nacional como precio de los mismos a reserva de discutir si procede o no el pago de un suplemento de precio, ante el Tribunal competente, el cual será apoderado directamente por medio de una instancia. Párrafo I. Los valores a depositar de acuerdo con este artículo deberán ser hechos en cheques a favor del Tesorero Nacional remitidos por vía de la Contraloría y Auditoría General con las explicaciones correspondientes en cada caso. Párrafo II. (Agregado por la Ley No. 486 del 10 de noviembre de 1964). En caso de que se trate de un inmueble registrado, la entrega en posesión del mismo por el Estado, los Municipios o el Distrito

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01944
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Nacional, será ejecutada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional correspondiente. Si fuere necesario dichos funcionarios podrán requerir el uso de la fuerza pública para los fines arriba indicados. 27. La Sentencia TC/0195/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo estipula lo siguiente: "[…] la facultad específica de dictar decretos de expropiación no se la confiere de manera directa la Ley Fundamental al Jefe de Estado, sino el artículo 1 de la Ley núm. 344, de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), sobre Procedimiento de Expropiación (G.O. 5951); legislación que además regula y norma tanto el decreto como todo el procedimiento de expropiación. Por lo tanto no se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer "los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social". 28. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 003-2020-SSEN00733, de fecha 28 de octubre de 2020, ha decidido, respecto de tomar en cuenta o determinar el justo precio en materia de expropiaciones, lo siguiente: "Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la

pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo". 29. Que este tribunal procederá, al tenor de lo contemplado en el artículo 13 de la Ley núm. 344 de 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el registrado, la entrega en posesión del mismo por el Estado, los Municipios o el Distrito Nacional, será ejecutada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional correspondiente. Si fuere necesario dichos funcionarios podrán requerir el uso de la fuerza pública para los fines arriba indicados. 27. La Sentencia TC/0195/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo estipula lo siguiente: "[…] la facultad específica de dictar decretos de expropiación no se la confiere de manera directa la Ley Fundamental al Jefe de Estado, sino el artículo 1 de la Ley núm. 344, de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), sobre Procedimiento de Expropiación (G.O. 5951); legislación que además regula y norma tanto el decreto como todo el procedimiento de expropiación. Por lo tanto no se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer "los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social". 28. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 003-2020-SSEN00733, de fecha 28 de octubre de 2020, ha decidido, respecto de tomar en cuenta o determinar el justo precio en materia de expropiaciones, lo siguiente: "Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01944
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo". 29. Que este tribunal procederá, al tenor de lo contemplado en el artículo 13 de la Ley núm. 344 de 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el distrito de Santo Domingo o las comunes, (Modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964),). En ese tenor, es criterio de esta Sala que es un precio justo, el tasado en el Avalúo privado de fecha 03 de marzo de 2022 de la tasadora [redacted]. el cual fue presentado por la recurrente, y que ha fijado el precio por metros cuadrados a cinco mil catorce pesos con 76/100 (RD$5,014.76) cuyo monto total a pagar es un millón trescientos sesenta mil seiscientos cuatro con 68/100 (RD$1,360,604.68) en virtud de la parcela núm. 110- Ref-780-A del [redacted]., núm. 04, con un área superficial de 271.32 m2, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo y descrito como solar núm. 20 de la manzana núm. A-16 de la parcela antes mencionada, la cual es propiedad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), según el certificado de título núm. 75-2626, de fecha 29 de julio de 1975, la cual fue adquirida mediante contrato de venta núm. MA-16, S-12, de fecha 02 de agosto de 1993, por la hoy recurrente señora [redacted]; por considerar que dicha suma es razonable, tomando en consideración, los valores del terreno, sustentados en su correspondiente Avalúo y Tasación privada, tomando en cuenta además, el tiempo transcurrido durante el cual, la parte recurrente se ha visto impedida del goce, disfrute y disposición de su propiedad, en la especie, 20 años, ya

que el Decreto de marras data del año 2002, razón por la cual esta Segunda Sala fijará en dicho monto el justo precio que deberá pagar el Estado Dominicano, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA) a la parte recurrente, señora [redacted], por lo que, este tribunal acoge parcialmente la solicitud de justiprecio que nos ocupa, pero en base al monto determinado anteriormente, tal como se hará constar más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia'' (sic).

13. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impide determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al acoger la demanda en pago de justiprecio formulada por la hoy recurrida amparada única y aisladamente sobre la base del contrato de venta de fecha 2 de agosto de 1993, en el cual la señora [redacted] compra a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el inmueble objeto de demanda, así como el descargo y finiquito de pago de fecha 18 de septiembre de 2022 (fundamento jurídico núm. 29, pág. 27), el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, insuficiencia de motivos y errónea aplicación del artículo 2 (modificado por la Ley núm. 108-05, modificada por la Ley núm. 51-07) de

la Ley núm. 344-43; vicios estos que por la naturaleza del asunto sometido a su consideración resultaban de una importancia trascendental.

15. En efecto, de dicho texto legal se desprende que, en una demanda de justiprecio resulta fundamental probar varios elementos para asegurar que el tribunal determine correctamente la compensación que corresponde por el bien expropiado. Entre estos se destacan, el certificado de título de propiedad del bien objeto de la expropiación, nada de lo cual se advierte en el fallo impugnado.

16. Sin perjuicio de lo anterior, esta sala ha sido del criterio que, en el caso de una demanda en pago de justo precio de un inmueble, la calidad del demandante está vinculada inexorablemente a su condición de propietario ya que dicha calidad resultaría ser la traducción procesal de la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en cuestión. Este poder o título que debe exhibir el demandante, si bien es cierto que es independiente de la procedencia o no de su pretensión, no hay que olvidar que en este tipo de litigio en pago de justo precio por expropiación de inmueble resulta determinante, por lo que los jueces del fondo debieron tomar en cuenta dichas cuestiones procesales. Que al no hacerlo así procede la casación del fallo impugnado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01944
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. En virtud de las consideraciones antes citadas, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

18. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 … *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00322 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01944
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 1480

[redacted]

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Hamakan Import, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01067 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogados constituidos de Hamakan Import, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de febrero de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF-DO-0178 notificando a Hamakan Import, SRL. los resultados de la fiscalización de las importaciones de accesorios para autos realizadas

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

durante el período fiscal comprendido desde el 22 de septiembre de 2019 hasta el 22 de septiembre de 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01067 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa HAMAKAN IMPORT SRL, contra la Resolución de Determinación por fiscalización núm. GF-DO-0178 de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la norma vigente. S**EGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso y, en consecuencia, REVOCAMOS DE MANERA PARCIAL, la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178, de fecha 24 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), únicamente en el requerimiento de la sanción del 20% en virtud de la Ley núm. 14-93, ascendente a RD$2,571,917.84. **TERCERO:** Declara libre de costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente empresa HAMAKAN IMPORTSRL; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mal aplicación de la norma sobre el pedimento Primero del recurso. **Segundo medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo por los diferentes vicios del procedimiento del proceso de valoración, la duda razonable, rechazo de valor y asignación de un valor nuevo, limitándose únicamente a dar una explicación generalizada del proceso; que, sobre los ordinales octavo y noveno se formuló sobre la inexistencia de la sanción art. 9 de la Ley núm. 146-00, sin haber sido ponderado en su justa dimensión.

8. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…7.1 Determinar si la Gerencia de Fiscalización es competente para emitir la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-0178. 12. Por consiguiente, el hecho de que el director general de Aduanas (DGA) haya delegado en la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) la realización de los procesos de fiscalización, que son competencia del referido ente, no es más que el resultado de un ejercicio de la delegación, dentro de los parámetros legales, en procura de la eficientización de la labor de la administración tributaria de forma que el alegato de la parte recurrente, la empresa HAMAKAN IMPORT, S.R.L., de que la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GEENRAL DE ADUANAS (DGA) no es competencia a los fines de llevar a cabo el proceso y emitir la correspondencia Resolución de Determinación por Fiscalización posterior GF-DO-0178 en fecha 24 de febrero del año 2022, resultando infundado y amerita ser rechazado por este colegiado; 7.2. Sobre la falta de motivación y la violación del proceso de valoración de pruebas de la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178 en fecha 24 de febrero del año 2022. 13. La parte recurrente alega que en el cuerpo de la resolución impugnada la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hubo una omisión de pruebas que justifican la acción por parte del recurrente, a su vez, una carencia de motivación para el proceso de valoración de mercancías importadas. 21. Que en la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178 en fecha 24de febrero del año 2022, se vislumbra en síntesis que el proceso de investigación fue realizado fiscalización a la declaración de importación efectuada al periodo 22/09/2019 al 22/09/2021, concepto de fiscalización sobre sus a de partes, piezas y accesorios para vehículos. mercancías similares que aduanera tiene como consecuencia de valores ya determinados, conforme al Acuerdo de

valoración OMC, lo que generó duda razonable. Que, mediante las informaciones suministradas, la empresa no ha comprobado que el valor declarado corresponde a su valor de transacción. Que la empresa no ha proporcionado ninguna información relevante que despeje la duda sobre el valor declarado y que refleje algún cambio en la decisión tomada[1].”; 22. Que este tribunal al verificar la glosa procesal ha podido advertir que mediante las comunicaciones de fechas 22 de septiembre y 08 de octubre del año 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE que realizará en sus operaciones de comercio internacional, luego procedió al levantamiento del acta de proceso de reunión, por medio de la cual se explicó las dudas encontradas por parte de las importaciones. En atenciones, la parte recurrida motivó de manera correcta las incongruencias encontradas en las declaraciones, así como también ponderó las pruebas aportadas por el recurrente, por lo que, cabe precisar que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) cumplió el proceso de fiscalización respetando las reglas del debido proceso administrativo según la norma, razón por la cual se desestima el medio que se analiza. 7.3. Determinarla ilegalidad de la sanción del 20% impuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en virtud de la Ley No. 14-93. 23. Que la parte recurrente alega que el monto RD$2,571,917.84, por concepto de "sanción del 20% de la Ley núm. 14-93", es ilegal ya que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) aplica una sanción sin base legal que la ampare, siendo esta una razón por la cual dicha decisión deberá ser anulada. (…) 28. Que este tribunal al analizar las disposiciones establecidas en la Ley núm. 14-93 que aprueba el Arancel de Aduanas de la Republica Dominicana,

[1] Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178 en fecha 24 de febrero del año 2022, pág. 9.

de fecha 26 de agosto del año 1993, ha constatado que la misma no le otorga una potestad sancionadora a la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA), por lo que, al interponerla sanción a la parte recurrente, de un monto de RD$2,571,917.84, por concepto de "sanción del 20% de la Ley núm. 14-93", así mismo, el artículo 6 de la Constitución dispone que todo acto contrario a dicha norma es nulo, portales motivos, procede acoger parcial el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca la partida requerida por concepto de sanción del 20% en virtud de la Ley núm. 14-93, ascendente a RD$2,571,917.84, de la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178, de fecha 24 de febrero del año emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA),tal y como se hará constar. parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

9. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario de fecha 30 de marzo de 2022, depositado en el tribunal *a quo*, solicitó a los jueces del fondo (…) *Revocar los conceptos "Impuestos liquidados" por RD$12,859,589,20, "Sanción art. 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" por RD$25,719,178.40 y "Sanción 20%, Ley 14/93" por RD$2,571,917.84 de la Resolución* ***por haber sido emitidos a base de vicios del procedimiento sobre la duda razonable;*** *QUINTO: revocar los conceptos "Impuestos liquidados" RD$12,859,589.20, "Sanción art. 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" por RD$25,719,178.40 y "Sanción 20%, Ley 14/93" por RD$2,571,917.84 de la Resolución,* ***por haber sido emitidos sin otorgar el plazo de 10 días que ordena el Decreto 36-11****; SEXTO: Revocar los conceptos "Impuestos liquidados" por*

RD$12,859,589,20, "Sanción art. 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" por RD$25,719,178.40 y "Sanción 20%, Ley 14/93" por RD$2,571,917.84 de la Resolución, ***por ser emitidos a base de vicios del procedimiento de asignación de valores arbitrarios o ficticio;*** *SEPTIMO: Revocar los conceptos "Impuestos liquidados" por RD$12,859,589,20, "Sanción art. 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" por RD$25,719,178.40 y "Sanción 20%, Ley 14/93" por RD$2,571,917.84 de la Resolución* ***por ser emitidos a base de vicios del procedimiento de asignación de valores arbitrarios o ficticio;*** *OCTAVO: Revocar el concepto "Sanción art, 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" por RD$25,719,178.40* ***por no estar previsto en ninguna normativa****; NOVENO: Revocar el concepto "Sanción art. 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" porRD$25,719,178.40* ***por no adecuarse a la conducta reprochada*** *(…) (sic).* En ese sentido esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente alegó diversos motivos para la revocación de la resolución determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178 de fecha 24 de febrero de 2022.

10. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de*

una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

11. Los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omniapetita*, o sobre todo lo que es pedido.

12. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su segundo medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre estos planteamientos de su recurso contencioso tributario, máxime cuando fueron plasmados en la sentencia impugnada, limitándose a dar una respuesta conjunta sobre el recurso contencioso tributario apoderado, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

13. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

[2]SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01067 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02983
Solicitud núm.: 2024-R0200078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1594

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00119 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02983
Solicitud núm.: 2024-R0200078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 01 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 02 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02983
Solicitud núm.: 2024-R0200078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de agosto de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual procedió a comunicarle al señor [redacted] la extinción de los impuestos, recargos e intereses por concepto de itbis, el cual no conforme con la decisión de la administración tributaria interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00119 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 01 de noviembre de 2021, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02983
Solicitud núm.: 2024-R0200078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación manifiesta de los principios jurídicos el juez de la acción es el juez de la excepción, principios de legalidad, equidad e imparcialidad por irrespeto al derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Indefensión como consecuencia de la violación de la Ley. **Tercer medio:** Violación de la ley artículo 1315 del Código Civil dominicano, en efecto de no valoración de los elementos probatorios aportado al proceso por [redacted], consecuentemente, violación al derecho a la tutela judicial efectiva de ésta." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02983
Solicitud núm.: 2024-R0200078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

a) Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*''[1]

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02983
Solicitud núm.: 2024-R0200078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02983
Solicitud núm.: 2024-R0200078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

12. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 01 de mayo de 2024.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02983
Solicitud núm.: 2024-R0200078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02983
Solicitud núm.: 2024-R0200078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación

decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la violación al derecho de defensa* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa causándole un estado de indefensión al declarar el recurso contencioso tributario inadmisible a pesar de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

notificó la resolución objeto de la litis ante los jueces del fondo en un domicilio diferente al de la parte recurrente y que esto le impidió interponer su recurso en tiempo hábil.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 12. En ese tenor, del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este colegiado ha podido advertir, que el recurso contencioso tributario interpuesto por el recurrente, fue ejercido en fecha 01 de noviembre de 2021, cuando la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 de agosto de 2021, fue recibida por la recurrente en fecha 07 de septiembre de 2021, conforme acuse de recibo, lo cual evidencia un lapso de cincuenta y cinco (55) dias antes de que se tramitara el citado recurso, de lo que se infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso tributaria no han sido respetados en la especie, y por otro lado se comprueba mediante la consulta del Sistema de Información Cruzada (SIC) suministrada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se comprueba el domicilio registrado de la parte recurrente, es decir "Ave. Duarte, Mercado Nuevo, Local núm. B-10, Villas Agricolas, Santo Domingo, Distrito Nacional" mismo domicilio que hace constar en el presente recurso. 13. Este Tribunal sostiene el criterio de que resulta insalvable el recurso contencioso tributario que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) dias consagrado en el articulo 144 de la Ley No. 11-92, sobre el Código

Tributario y del articulo 05 de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 05 de febrero del año 2007, so pena de que se declare inadmisible a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que fue depositado cincuenta y cinco (55) días después de haber vencido el plazo para tales fines. En consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso contencioso tributario, por inobservar las disposiciones contenidas en el articulo 5 de la ley número 13-07, que modificó el articulo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana).'' (sic)

25. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo declararon inadmisible el recurso contencioso tributario tras establecer que el mismo fue depositado cincuenta y cinco (55) días después de haber vencido el plazo, y que no se verificó que la DGII haya notificado en un domicilio diferente al registrado por el recurrente, ya que es el mismo que figura tanto en la consulta de sistema de información cruzada aportada por la DGII, como en su recurso contencioso.

26. El artículo 144 del Código Tributario, al igual que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indican que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del

día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

27. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[3], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[4]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir

[3] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

28. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración Pública al tenor de su artículo 2, lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

29. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[5], muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera

[5] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción en lo contencioso tributarias, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso tributaria, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

30. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[6], pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha

[6] La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

31. Por consiguiente, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

32. Así las cosas, tras el estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que la parte recurrente no ha sido colocada en una posición de indefensión al declarar los jueces del fondo la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, debido a que la misma no logró presentar pruebas fehacientes que demuestren que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución impugnada en un domicilio distinto al que tiene registrado. En este sentido, la DGII presentó ante el tribunal *a quo* una copia de la consulta del sistema de información cruzada sobre el domicilio registrado del señor [redacted], en la cual los jueces del fondo confirmaron que el domicilio registrado en el mencionado sistema de

información cruzada coincide con el que el actual recurrente menciona en su recurso contencioso tributario. Por lo tanto, no se configuró un agravio que le impidiera a la parte recurrente actuar en tiempo hábil ante la jurisdicción contenciosa.

33. Finalmente, esta Tercera Sala advierte que en la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del derecho de defensa, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02983
Solicitud núm.: 2024-R0200078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00119 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.